



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**Expediente:** TEEH-JDC-277/2020 y su acumulado JIN-078-PRD-066/2020

**Promovente:** Prisco Manuel Gutiérrez, entonces candidato en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo y Partido de la Revolución Democrática

**Elección impugnada:** Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal De Xochiatipan, Hidalgo.

**Tercero interesado:** Partido Acción Nacional por conducto de Ildao Pardinás Pablo, representante acreditado ante el Consejo Municipal de Xochiatipan.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

**Secretario:** Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a siete de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad al rubro citado por medio de la cual se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla ganadora; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo.

**I. GLOSARIO**

**Accionante/Promovente:** Prisco Manuel Gutiérrez en su calidad de Candidato independiente y Juan Carlos García López en su carácter de representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

<b>Autoridad Responsable o Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Xochiatipan, Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos político Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación
<b>Terceros interesados</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización

## I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo<sup>1</sup>, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>2</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>3</sup>.
6. En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>4</sup>.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo Municipal.** El día veintiuno de octubre el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante del año dos mil veinte.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

<sup>4</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO.	
<i>PARTIDO POLÍTICO</i>	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
	3780
	275
	2298
	261
	415
	655
	116
	941
	93
<b>Prisco Manuel Gutierrez</b>	<b>1452</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>1</b>
<b><i>VOTOS NULOS</i></b>	<b>259</b>
<b><u>VOTACIÓN TOTAL</u></b>	<b>10584</b>

**10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.**

En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla propuesta por el PAN, encabezada por Oscar Bautista Gutiérrez y el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

**11. Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora presentó el medio de impugnación que nos ocupa ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional mismo que se ordenó mandar a trámite ante la autoridad responsable quien realizó los siguientes actos.

**12.** En la citada demanda se hicieron valer **causales de nulidad de la elección, que hizo consistir en violaciones en materia de salud, así como la diversa prevista en el artículo 385 fracción IV, VI y VII del Código Electoral.**

13. **Juicio de inconformidad.** Con fecha treinta de octubre, el partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en el Municipio de Xochiatipan Hidalgo, ingreso Juicio de inconformidad.
14. **Notificación a terceros interesados.** En fecha veinticinco y veintiséis de octubre, la autoridad responsable notificó por cédula de terceros interesados sobre la presentación del juicio Ciudadano fijada en sus estrados, anexando la constancia correspondiente.
15. **Tercero interesado.** En fecha veintiocho de octubre, Ildao Pardinás Pablo, en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Xochiatipan, Hidalgo, presento ante la oficialía de partes de ese instituto, escrito de tercero interesado.
16. **Informe circunstanciado.** El veintinueve y treinta de octubre, el IEEH remitió el oficio número IEEH/SE/DEJ/2293/2020 por medio del cual rindieron respectivamente su informe.
17. **Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente TEEH-JDC-277/2020, el cual fue turnado y radicado a esta ponencia, para su debida substanciación y resolución.
18. **Admisión, apertura de instrucción y Cierre de instrucción.** El siete de noviembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación en que se actúan, en razón de que las partes hace valer diversas causales de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la Constancia de Mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través de la vía propuesta como Juicio Ciudadano y juicio de inconformidad.
20. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado

C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### **III. Acumulación**

21. En estos juicios se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
22. Previo análisis de los autos que integran el expediente del Juicio de Inconformidad **JIN-078-PRD-066/2020**, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, se decretó la acumulación del juicio mencionado al Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-277/2020** por ser éste el más antiguo.
23. Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
24. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

### **IV. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

25. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
26. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el presente expediente se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo para la presentación y procedencia de los juicios, como a continuación se dilucida:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Asimismo, en el escrito inicial se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

En esta lógica, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista del marco normativo aplicable, debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la parte actora.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando podría representar (en una primera impresión) una irregularidad procesal que, en principio podría originar el desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación no se configura en el presente asunto, esto acorde a la luz de la interpretación progresista y acorde con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto resulta aplicable *cambiando lo que se tenga que cambiar*, la Jurisprudencia 43/2013, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>

- b. **Oportunidad.** El juicio de ciudadano se presentó oportunamente, toda vez que el cómputo Municipal para la elección del ayuntamiento de Xochiatipan, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días se hizo consistir del veintidós al veinticinco del mismo mes. De manera que al haberse presentado el escrito de demanda precisamente el día veinticinco, de octubre, como consta en el acuse de recibo de este órgano jurisdiccional por lo que es evidente que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, en términos de lo indicado en el artículo 351, del Código Electoral del Estado.
- c. **Legitimación.** El PRD cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 de la ley de la materia; en tanto que Prisco Manuel Gutiérrez se encuentra legitimado para promover el Juicio Ciudadano contra las determinaciones definitivas de la autoridad electoral respecto de los resultados y validez de la elección en que participó; así como en contra del otorgamiento de la constancia respectiva.

Incluso, la Sala Superior ha determinado que se encuentran legitimados para impugnar los resultados y la validez de una elección, a través de la vía indicada, acorde con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “...**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.**”<sup>6</sup>.

Por ello, si quien impugna es un candidato independiente, con mayor razón debe reconocerse el derecho que le asiste de cuestionar en sede judicial cualquier aspecto constitucional o legal vinculado a la elección en que participó, incluso aquellos relacionados con los resultados y la validez, al no existir un partido político o coalición que lo haya postulado.

- d. **Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para cuestionar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2014

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos [8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.



de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PAN.

En segundo término, porque el accionante participo en la elección a presidente municipal de Xochiatipan Hidalgo, y considera que en ella existieron irregularidades que deben conducir a su nulidad, y que estima que se afectó directamente su esfera jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**...INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO...**”<sup>7</sup>, donde se establece que, por regla general, el interés jurídico se surte cuando se aduce la violación a un derecho sustancial, en forma que, mediante el dictado de una sentencia se pueda revocar el acto o resolución reclamados y restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

- e. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

27. Por lo que hace a JIN se considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

- a) **Forma.** El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.
- b) **Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece el PRD, a través de su Representante

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

- c) **Interés jurídico procesal.** Constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del municipio de Xochiatipan, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

- d) **Oportunidad.** En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Xochiatipan, Hidalgo y, en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla encabezada por Oscar Bautista Gutiérrez, postulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por lo tanto, la demanda en estudio es oportuna.

28. En cuanto a los **requisitos especiales**, el escrito de demanda mediante el cual el actor promueve el presente JDC, satisface por una parte con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que la parte actora encausa su

impugnación en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

#### IV. Requisitos del tercero interesado

29. Mediante escritos de presentados en fechas veintiocho de octubre de la presente anualidad, compareció como tercero interesado el PAN, escrito el cual reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
30. **Oportunidad.** De acuerdo con las razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del y treinta de octubre del presente año. En este sentido, el escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral el veintiocho de octubre del año en curso, según consta en los sellos de acuse de Oficialía de Partes. De lo anterior, se extrae que la presentación del referido escrito se realizó dentro del plazo que para tal efecto concede la legislación.
31. **Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
32. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PAN con registro ante el Consejo General, partido el primero de ellos el cual resultó ganador en los comicios del pasado primero de julio, para la renovación del Congreso Local, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de dichos comicios, mientras que el segundo obtuvo votación favorable en las casillas que se impugnan.
33. **Personería.** Se reconoce la personería de **Ihdao Pardinás Pablo** en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, ello en términos de lo previsto por el artículo 356, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

### **Manifestaciones de terceros interesados**

34. El tercero interesado esencialmente refiere que el juicio presentado por es evidentemente frívolo, derivado de que a sabiendas de que no existe razón ni fundamento alguno que pueda constituir una causa jurídica, sin precisar un acto impugnado claro, pues por una parte menciona como acto impugnado “la entrega de Constancia de Mayoría” y por otro lado dicen que “se reclaman los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo de la elección” además no presenta ningún elemento probatorio.
35. Por otra parte, el tercero interesado PRD, invocan la causal de improcedencia prevista en el artículo 385 fracción IV, VI y VII, del Código Electoral, ya que señala que la materia del presente asunto versa sobre actos consumados. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, la causal de improcedencia aducida por el PAN debe desestimarse.
36. En estas condiciones, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

### **V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

37. **Acto reclamado.** Lo es el resultado contenido en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría al candidato postulado por el PAN.
38. **Pretensión.** La pretensión del accionante es que se revoquen los actos impugnados, se declare la nulidad de la elección por violaciones contenidas en la normativa electoral.
39. **Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente y del Partido impugnante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro “...**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR...”<sup>8</sup>**

40. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
41. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.<sup>9</sup>
42. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
43. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

<sup>9</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 3/2000

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

44. En ese tenor los agravios esgrimidos por los actores se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende de la siguiente manera:

#### **Síntesis de Agravios: TEEH-JDC-277/2020**

- En su primer agravio son referentes a los actos de invasión a la privacidad e intimidad, en el contexto de un proceso electoral, pone en riesgo la validez y la constitucionalidad de los comicios municipales, toda vez que fue el único candidato que estuvo sometido a vigilancia continua, lo que vulnera el derecho a la intimidad y por ende, se afecta el ejercicio de otros derechos que no pueden concretarse si no existe un margen de intimidad y privacidad.
- En su segundo agravio refiere que la autoridad electoral validó la elección en la que el PAN y su candidato Oscar Bautista, sin haber respetado las reglas de sanidad impuestas por el INE y el IEEH violando el derecho a la protección de la salud de los pobladores de esa demarcación al realizar eventos multitudinarios y con ello obtener una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos que si tuvieron que observar las reglas de la sana distancia.
- En ese sentido el PAN y su candidato debieron anteponer el derecho a la protección de la salud de los electores, antes que el derecho a hacer eventos de campaña masivos, pues el contexto en el que se desarrolla el proceso electoral, es atípico por corresponder a una crisis de pandemia por el virus que ataca a todo el mundo.
- En su tercer agravio refiere que el PAN y su candidato Oscar Bautista violentaron el principio de separación iglesia-estado, establecido en el artículo 130 constitucional y haya efectuado un cierre de campaña con ceremonia religiosa implorando a la virgen de Guadalupe, mediante la danza de Xochipitzahuatl a Santa María de Guadalupe.

#### **Agravios JIN-078-PRD-066/2020**

- Solicita declarar la nulidad de elección para la renovación del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, por actualizarse la causal prevista en el artículo 385 fracciones IV, VI, y VII del Código Electoral.

---

recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- Aunque la causal de 5% no se acredita, AD CAUTELAM se debe analizar por esta autoridad jurisdiccional que conforme al dictamen de fiscalización que presente el INE se acreditara el rebase de gastos de campaña por parte de los candidatos del PAN deberá ser valorado para declarar la nulidad.

**45. Pruebas.** el promovente ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Memorias USB con placas fotográficas de las cámaras de vigilancia y una video grabación en donde se puede verificar la colocación y ubicación de las cámaras de video que se ubican frente al domicilio.
- b) **Técnicas.** consistente en video grabación del mitin político de Oscar Bautista, celebrado el sábado 10 de octubre de 2020, reportado por el periodista Ciro Gómez Leyva en la canal imagen.
- c) Técnicas 2 y 3, consistentes en dos video grabaciones del evento de cierre de campaña celebrado en Ohuatipa por el candidato del PAN.
- d) Técnica 4 consistente en placa fotográfica del evento de cierre de campaña celebrado en la comunidad de Ohuatipa, por el PAN.
- e) Técnica 5 consistente en video del evento de cierre en la comunidad de Ohuatitla por el PAN y el candidato a presidente Municipal Oscar Bautista en el que se puede apreciar la asistencia de más de 1500 personas.
- f) Técnica 6 consistente en video del evento de cierre en la comunidad de Ohuatitla por el PAN y el candidato a presidente Municipal Oscar Bautista en el que se puede apreciar.

**46.** Pruebas que en términos de artículo 361 fracción II del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio.

**47.** Es oportuno señalar que existe identidad de lo señalado en los videos con lo establecido ante fedatario público, y que fueron desahogadas en los términos que dispone el Código Electoral en su artículo 357, precisamente ante fedatario público, sin que la ley exija que se haga dentro de determinada temporalidad.

**48.** Por lo que hace a las pruebas ofertadas por el accionante se tiene por debidamente desahogadas en atención a su naturaleza.

**49. Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“...resulta inatendible dicha pretensión en virtud de que el accionante parte de premisas erróneas al aducir diversas situaciones que salen del marco normativo respecto del cual esta autoridad administrativa electoral tiene competencia, en primer lugar, refiere en su escrito impugnativo que se le vulneró el derecho a la privacidad e intimidad por parte del órgano de gobierno municipal, por otra parte aduce que se vulneró el derecho a la protección de la salud en tiempo de pandemia por parte del Partido Acción Nacional y su Candidato Oscar Bautista al no respetar las reglas de sanidad impuestas por el INE y el IEEH.*

*Por otra parte, pretende de manera errónea que sea declarada la nulidad de la elección efectuada en el municipio de Xochiatipán al considerar que el ex candidato Oscar Bautista y el Partido Acción Nacional vulneraron el principio de separación Iglesia Estado, establecido en el artículo 130 constitucional, pero el mismo basa su dicho en situaciones genéricas y derivadas de redes sociales, lo cual implica necesariamente un acto volitivo al tratarse de un medio pasivo de comunicación, por lo que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este Consejo Municipal Electoral considera que en el caso concreto no existe una afectación a los principios rectores del proceso electoral.*

*Por otra parte, y del análisis exhaustivo y minucioso del escrito impugnativo, se desprende que la parte actora se duele por supuesta difusión de propaganda electoral (por el supuesto uso de símbolos religiosos) que a su decir colocaron en una situación de desventaja o situación desigual, este Consejo Municipal Electoral considera que en el caso concreto no existe una afectación a los principios rectores del proceso electoral, en tanto que no existen elementos que permitan determinar que la supuesta difusión de la grabación o spot haya sido generalizado y determinante para generar una merma importante en el proceso comicial.*

***no se advierte acto alguno de este Consejo Municipal que pudiera vulnerar los derechos de la denunciante, luego entonces al ser evidentemente improcedente el medio de impugnación intentado hacer valer por el accionante, el mismo debe desecharse de plano...”***

#### **Manifestaciones del IEEH en el JIN-078-PRD-066/2020**

*“...El Instituto Electoral acudió a través de sus representantes legales a la fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de coadyuvar con la carpeta de investigación correspondiente a efecto de esclarecer dicho acto vandálico,*



- 50. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si se está violentando su privacidad del entonces candidato Prisco Manuel Gutiérrez, asimismo si es que con lo que manifiesta el accionante, se estuviera violentando el derecho a la salud por el entonces candidato del PAN a presidente municipal de Xochiatipan, Hidalgo, se violenta de alguna manera el derecho a la salud y con esto los lineamientos establecidos por el INE y el IEEH y por si el candidato en su cierre de campaña violento el principio de separación iglesia-estado al realizar su cierre de campaña el candidato electo por el PAN lo hizo ocupando canticos religiosos a su favor.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

### **Marco normativo aplicable.**

- 51.** El artículo 17 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, es decir, se contempla la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.
- 52.** Por su parte, el numeral 24 fracción IV de la Constitución Local establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

### **PRIMER AGRAVIO DEL TEEH-JDC-277/2020 .**

- 53.** Respecto a los actos de invasión a la privacidad e intimidad, en el contexto de un proceso electoral, pone en riesgo la validez y la constitucionalidad de los comicios municipales, toda vez que fue el único candidato que estuvo sometido a vigilancia continua, lo que vulnera el derecho a la intimidad y por ende, se afecta el ejercicio de otros derechos que no pueden concretarse si no existe un margen de intimidad y privacidad por lo que, de conformidad con el marco normativo antes mencionado, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación del estado de Hidalgo, tiene como objeto salvaguardar la legalidad y certeza jurídica de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pues se impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos y, por ende, se crea certidumbre respecto de lo resuelto en tales medios de impugnación.
- 54.** Así, de las normas referidas se obtiene que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su

constitución, tramitación; sustanciación y resolución; a fin de dotar de seguridad jurídica a la ciudadanía que busca la decisión de un conflicto determinado, sometido al conocimiento la autoridad jurisdiccional, otorgando certeza respecto a lo planteado, con efectos jurídicos para las partes.

**55. El agravio del actor es ineficaz pues al respecto existe un pronunciamiento previo de este órgano jurisdiccional, lo cual actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

56. En principio se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

57. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

58. Para el caso es preciso referir los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y si se actualizan, como se precisa continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Se actualiza ya que en fecha ocho de octubre este tribunal electoral se pronunció en el Juicio Electoral, identificado con la clave TEEH-JE-009/2020, en el cual se declaró improcedente.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite.** Se actualiza, porque el doce de septiembre se resolvió el Juicio Electoral, identificado con la clave TEEH-JE-009/2020, en tanto que, el actual proceso se encuentra en trámite.
- c) **Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** Se satisface porque al resolver el

mencionado juicio ciudadano (TEEH-JE-009/2020) se declaró infundado el agravio sobre las violaciones a su privacidad con la fijación de cámaras

- d) **Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Se cumple porque es evidente que ambos casos se encuentran vinculados a lo decretado en sentencia definitiva de este Tribunal Electoral (TEEH-JE-009/2020), en donde se declararon infundados sus agravios.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.** Se actualiza, porque en el asunto actual, se debe dilucidar, como ya se hizo al resolver el diverso juicio, en el cual sin con la instalación de las cámaras cerca de su domicilio se violentaba el derecho a la privacidad.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** Se satisface porque este Tribunal Electoral al resolver el Juicio Electoral TEEH-JE-009/2020, ya se pronunció respecto a los planteamientos del actor en cuanto a la calificación de la instalación de cámaras y la violación a su privacidad.
- g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento referente a la supuesta falta violación a su privacidad con la instalación de cámaras ceca de su casa.

59. Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de Sala Superior, con el rubro y texto siguiente: “**...COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA<sup>11</sup>...**”
60. Por los razonamientos expuestos es claro que tanto la Sala Regional Toluca como este Tribunal Electoral ya se pronunciaron respecto a dicha pretensión, y, en consecuencia, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, se debe declarar **inoperante** el agravio.
61. Lo anterior en razón de que volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamiento definitivo previos al respecto, supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, generándose el riesgo de emitir fallos contradictorios, y siendo incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, lo cual actualiza el primer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos antes descritos por lo que se declara improcedente su agravio.

## SEGUNDO AGRAVIO DEL TEEH-JDC-277/2020

---

<sup>11</sup> “...COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA...” - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

62. El accionante refiere que la autoridad electoral valido la elección en la que el PAN y su candidato Oscar Bautista, sin haber respetado las reglas de sanidad impuestas por el INE y el IEEH violando el derecho a la protección de la salud de los pobladores de esa demarcación al realizar eventos multitudinarios y con ello obtener una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos que si tuvieron que observar las reglas de la sana distancia.
63. Lo anterior, señala se actualizó de tal modo que quién resultó ganador en las elecciones lo hizo obteniendo una ventaja indebida sobre el resto de los candidatos que, si observaron las diversas reglas de sanidad, así como las Recomendaciones de campaña, ya que en el periodo de campañas electorales realizó diversos eventos multitudinarios en los que asistieron 2500 de personas sin el uso de cubre-bocas y sin las medidas de distanciamiento social.
64. Para sustentar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como medio de prueba una memoria USB la cual contiene diversos videos, con los cuáles, a su decir, es posible advertir que el candidato del PAN no siguió las Recomendaciones de campaña; prueba técnica la cual fue desahogada mediante diligencia practicada en fecha cuatro de noviembre.

#### **Suplencia de agravios**

65. Jurisprudencialmente el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral. Asimismo, el Código Electoral dispone en su artículo 368, la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.
66. Atendiendo lo anterior, este Tribunal, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial, buscará atender su pretensión, y la lesión a sus derechos con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso.

#### **Pretensión**

67. En consecuencia, señala el accionante que el hecho de convalidarse una elección en la que no se respetó el derecho a la salud previsto por el artículo 4º de la Constitución debe ser motivo suficiente para anular ese proceso comicial y sus resultados y se ordene la realización de un proceso electoral extraordinario.

### Cuestiones Previas

68. En el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución, se establece que la renovación de determinados cargos públicos se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.
69. Al respecto, se destacan los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:
- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
  - El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
  - El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.
70. Estos principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento se considera de entrada imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida, debiendo acreditarse debidamente la ausencia de estos elementos en caso de alegarse su falta.
71. Partiendo de ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales especializados en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.
72. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

73. Por ello, de oficio deben ser considerados el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano que tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a emitir su voto y elegir libremente a sus representantes.
74. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.
75. Aunado a lo anterior que, tratándose de la legislación local, conforme al artículo 390 del Código Electoral, las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de nulidad expresamente señaladas en este Código, siempre que éstas sean determinantes y sean acreditadas de manera objetiva y material.
76. **Agravios infundados** En el caso en concreto, el accionante refiere que Oscar Bautista Gutiérrez entonces candidato a Presidente Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, por el PAN, al no observar las recomendaciones el candidato del PAN Oscar Bautista Gutiérrez realizando actos multitudinarios, obtuvo una ventaja indebida, lo que debe tener como consecuencia la nulidad de la elección.
77. Al respecto, en primer plano el accionante pretendió acreditar a través de diversos archivos de imagen, audio y video, la existencia de los hechos denunciados, sin embargo, estas pruebas que fueron desahogadas a través del acta de desahogo de fecha tres de noviembre, pruebas que se tienen a la vista al momento de dictar la presente sentencia, no resultan idóneas ni suficientes para acreditar, primeramente,

la existencia de los hechos denunciados, ya que se señala que las pruebas técnicas, por su naturaleza intrínseca, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad jurisdiccional competente, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos controvertidos o afirmados por las partes; en este sentido, se colige que las referidas imágenes y videos constituyen pruebas técnicas que, por sí mismas, al no está adminiculados con algún otro medio de convicción, sólo constituyen un indicio para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

78. Es decir, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, en tanto que las pruebas técnicas aportadas en modo alguno gozan de la fuerza convictiva suficiente a fin de acreditar las supuestas irregularidades.
79. Al respecto, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de elementos probatorios, entre los que se encuentran las fotografías y los videos, como medios de prueba imperfectos por la facilidad con la que cualquier persona puede manipularlos, y que tal situación es obstáculo para conceder a estos medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.
80. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter



imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

81. En esta línea argumentativa, las pruebas técnicas ofrecidas, sólo generan un leve indicio respecto de la veracidad de los hechos denunciados; por lo que no resultan idóneas ni suficientes, por sí solas, para tener por acreditado de manera plena, que en efecto ocurrieron los hechos denunciados; de ahí que, resulte insuficiente que los medios probatorios no se revisten de idoneidad, suficiencia y pertinencia, que permitieran generar convicción, en inicio, sobre la veracidad de lo denunciado, pues con dichos medios probatorios, en estima de este órgano jurisdiccional, se reitera, no se actualizan, en principio, los hechos denunciados.
82. En efecto, los hechos alegados y relevantes en litigio constituyen la materia fáctica que debe ser probada con medios convictivos idóneos y suficientes, los cuales deben tener un nexo causal indisoluble con esos hechos que se pretenden acreditar; de ahí que, en la hipótesis de incumplirse con esa carga procesal, el acervo probatorio aportado por alguna de las partes se torne inconducente o ineficaz para acreditar los hechos y conductas denunciadas.
83. En este sentido, esta autoridad advierte que el contenido de los archivos de imagen, de audio y video, ofrecidos por la parte actora, por sí mismos y considerados de manera aislada, no son del valor suficiente para acreditar los hechos denunciados, por lo que no se satisfacen los extremos para acreditar las afirmaciones hechas por el actor.
84. Sentado lo anterior y por otra parte, en análisis de las Recomendaciones de campaña emitidas por el IEEH, se tiene fueron implementadas ante la reanudación de las actividades con motivo del proceso electoral local para atender el desarrollo de actividades pero observando las medidas en materia de salud que han dictado las instancias competentes con la finalidad de mitigar el riesgo de contagios y propagación del virus COVID-19, velando así por la salud de los diversos actores y en especial de las y los ciudadanos.
85. Sin embargo, partiendo de la naturaleza del instrumento administrativo citado, las Recomendaciones de campaña, no cuentan con fuerza vinculante suficiente de

grado tal que ante su inobservancia genere sanción alguna que amerite una sanción por sí sola a quienes no la acaten.

86. En el derecho positivo vigente, no existe ningún precepto en la legislación nacional ni en el ámbito de un tratado internacional exigible, que determine la obligatoriedad vinculante de recomendaciones o sugerencias por parte de órganos encargados de organizar las elecciones; caso distinto sucede en el ámbito local con aquellos cuerpos normativos que emita expresamente el Consejo General en uso de sus atribuciones previstas en el artículo 66 fracción II, en relación con el diverso 48, ambos del Código Electoral.
87. Siendo viable en el caso atender el significado literal de la palabra “*recomendación*”, que, conforme a la Real Academia Española, se refiere al hecho de “*aconsejar algo*”, sin que se adviertan efectos impositivos.
88. Lo anterior es aplicable al documento que señala el actor fue desatendido por el PAN y su candidato a presidente, ya que al realizar una revisión de dicho documento, este Tribunal advierte que el mismo fue emitido por el IEEH en su carácter de autoridad encargada de la organización de las elecciones sin facultades expresas en materia de salud, y sin que el mismo hubiese sido creado y aprobado de forma tal que obligara a sus destinatarios a cumplirlo. Máxime que, como lo señala el propio IEEH al momento de rendir su informe circunstanciado, en el que refiere que en ningún momento se está transgrediendo alguna de las causales de nulidad, sin embargo, en aras de garantizar, desde su ámbito competencial, el derecho a la salud de la ciudadanía, es que emitió una serie de recomendaciones.
89. Ya que como puede advertirse de su contenido literal, dicho documento contiene una serie de acciones que se “*recomienda*” implementar a los actores políticos haciendo ver la importancia de aplicar las medidas de salubridad necesarias y así evitar la propagación del virus SARS-CoV2; sin que se prevea sanción alguna por su incumplimiento.
90. En consecuencia, si bien los candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral local en ejercicio y aplicación de un deber de cuidado deben procurar todas aquellas medidas que han dictaminado las autoridades federales, locales y municipales competentes, en el caso de la materia electoral, no existe supuesto normativo que obligue a su aplicación y que en su caso sancione la desatención de estas recomendaciones.
91. Lo anterior se considera así por este Tribunal, sin que pase desapercibido el hecho de que conforme al artículo 1º de la Constitución, “todas las autoridades en el ámbito

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”, incluido el derecho a la salud previsto en el diverso artículo 4º.

- 92.** Ya que el IEEH en aras de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones, en el ámbito de su competencia diseñó una serie de recomendaciones a los actores políticos con la finalidad de salvaguardar el derecho a la salud de la ciudadanía en general. Sin que este Tribunal advierta que dicho instrumento administrativo contenga preceptos o disposiciones que vayan más allá con la finalidad de regular tales situaciones y que sean revestidas de efectos vinculantes.
- 93.** En este contexto, se tiene que la concepción semántica de las normas jurídicas las define como enunciados normativos que expresan lo que es obligatorio, prohibido o permitido.
- 94.** A su vez, las normas jurídicas se identifican por su heteronomía, bilateralidad y coercibilidad.

Exterioridad. Cumplimiento del mandato independientemente de la conciencia del individuo.

Bilateralidad. Frente a un obligado existe una persona facultada para exigir el cumplimiento de la conducta.

Coercibilidad. Posibilidad de hacer cumplir la obligación que establece la norma aun en contra de la voluntad del obligado, por lo que cuando una persona se resiste al mando de la norma jurídica, puede la autoridad respectiva forzar su debido cumplimiento.

- 95.** Sin que, en el caso, sea posible ubicar a la recomendaciones para campaña en la clasificación general de normas jurídicas, al no contemplar de origen ninguno de los elementos antes descritos.
- 96.** Por ello, no obstante lo manifestado por el actor, ni aún con las pruebas ofrecidas, es posible considerar la nulidad de una elección, ya que si bien se intentó acreditar indiciariamente la celebración de actos multitudinarios atribuibles al PAN y a su candidato en el municipio de que se trata, esto de ninguna forma incide en los

resultados de las elecciones, ya que las reglas de sanidad aplicables en el marco de la actual pandemia son aplicables a la ciudadanía en general y su aplicación corresponde de igual manera a los asistentes a dichos eventos, cuya conductas tampoco son restringidas o reguladas en el ámbito de su competencia por el IEEH a través de las recomendaciones señaladas.

**97.** Ahora bien, por otra parte, cumpliendo con el principio de exhaustividad de que debe imperar en las resoluciones judiciales, al analizar el agravio relativo a la violación a la protección del derecho a la salud a la luz de la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales, tenemos que primeramente es necesario se actualicen los siguientes elementos:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

**98.** Ya que de esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

99. Tales requisitos para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.
100. Sin embargo, siendo exhaustivos, en caso de que se comprobaran las conductas denunciadas en vía de agravios (lo que en el caso no aconteció tal y como fue ya precisado), a decir de este Tribunal, en principio no podrían ser consideradas como violatorias de principios o normas constitucionales, ya que la realización de eventos con las características de actos de campaña se encuentra debidamente regulada en el Capítulo V del Código Electoral, mientras que las solas recomendaciones en materia de salud que se hicieron al respecto con motivo de la pandemia declarada mundialmente, no pueden considerarse como vinculantes en estrecha relación con la nulidad de una elección.
101. Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
102. Ya que el sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer exigencias subjetivas, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular. Lo que en el caso no acontece, ya que aunque la diferencia en la votación obtenida entre el primer y segundo lugar es mínima, no existen elementos que a partir de los agravios demuestren que la voluntad del electorado se vio viciada.
103. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
104. Por ello, a partir de una sana crítica, es que **los agravios estudiados en este apartado son infundados ya que con ellos no se justifica anular la elección de que se trata.**
105. Máxime que como fue anteriormente señalado, conforme al artículo 390 del Código Electoral, las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, **sólo podrán ser declaradas nulas por el Tribunal Electoral con base en las causales de**

**nulidad expresamente señaladas en este Código**, y la hecha valer en este apartado por el accionante, no encuadra en ninguna de las previstas por el referido Código en su **artículo 385**.

### **TERCER AGRAVIO TEEH-JDC-277/2020**

- 106.** El PAN y su candidato Oscar Bautista violentaron el principio de separación iglesia-estado, establecido en el artículo 130 constitucional y haya efectuado un cierre de campaña con ceremonia religiosa implorando a la virgen de Guadalupe, mediante la danza de Xochipitzahuatl a Santa María de Guadalupe.

#### **Símbolos religiosos en la propaganda electoral.**

- 107.** El artículo 24 de la Constitución, establece el derecho de libertad religiosa, la cual incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en los diferentes actos de culto respectivo, estableciendo además como límite al mismo, el que no constituyan un delito o falta legal, además de la restricción en el sentido de la utilización de los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- 108.** Ahora bien, en este sentido, el contenido del artículo 40 constitucional, plasma la voluntad del pueblo mexicano es constituirse en una república, entre otras, laica.
- 109.** Por su parte, el artículo 130 de la Constitución, establece el principio de la separación entre el Estado y la iglesia, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:
- 110.** La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.

#### **La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.**

- 111.** Que los ministerios de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con anticipación y en la forma que establezca la ley.
- 112.** La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

113. Se colige que el precepto constitucional analizado, tiene por objeto regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.
114. Asimismo, el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
115. Otro lado, el numeral 127, fracción IV, del Código Electoral, limita que sea producida o difundida por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes, así como sus simpatizantes; emplee símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.

#### **Pruebas que obran en el expediente y su valoración**

116. Una vez establecido el marco normativo para la resolución del presente Juicio, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
117. Existen también diversas copias fotostáticas, careciendo todas ellas de valor probatorio pleno y constituyen solamente una cadena de indicios, sin adminicular con algún otro medio probatorio que conduzca a la veracidad de los hechos narrados los cuales el accionante pretende acreditar la falta, asimismo el accionante apporto un disco de almacenamiento CD del cual se realizó una certificación del contenido y el cual obra en autos y que son valoradas de acuerdo al artículo 361 fracción II y que se les otorga valor probatorio de indicio en el que se observa lo siguiente:

link

<https://www.facebook.com/701104478/posts/10159025495289479/?extid=0&d=n>

En donde se aprecia un video de fecha 11 de octubre a las 08:44, con la duración de 0:52 segundos donde se observa gran cantidad de gente, así mismo se escucha música, cohetes, se observa en las manos de la gente asistente al evento, flash encendido de los celulares de las personas que presenciaron el acto, en el video de Martín Hernández Hernández menciona como encabezado lo siguiente:

El candidato del PAN en Xochiatipan Oscar Bautista se perfila como triunfador de las próximas elecciones municipales.

El candidato reunió a más de 2 mil 500 personas en la localidad Cruzhica.

En el video se escucha que el maestro de ceremonias o el animador habla en su dialecto hacia la gente.

link

<https://www.facebook.com/119900458706529/posts/622006278495942/>

En donde se aprecia un video de fecha 11 de octubre a las 08:48 horas, con la duración de 0:52 segundos, del noticiero Trapiche Digital enseguida el video llamado Desbordante respaldo a Oscar Bautista en Xochiatipan.

En video se escucha y se observa a gran número de personas, así como también el animador o maestro de ceremonias habla por micrófono a las personas que presencian el evento en su dialecto.

- 118.** Es importante mencionar que el accionante aportó dos videos con los cuales pretende hacer valer que dicho principio que se está violentando ya que el candidato del PAN el día de su cierre de campaña realizo bailes y canticos religiosos por lo que derivado de esto este Tribunal ordenó realizar la inspección judicial correspondiente por parte del secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional mismo que obra en autos.
- 119.** Por otra parte, como diligencia pareo mejor proveer este órgano jurisdiccional solicito la traducción de un video que aportó el accionante en el cual se del cual a un animador realizando manifestaciones en su dialecto una vez que se realizó dicha traducción de la misma se desprende lo siguiente:



Pachuca de Soto., a 04 de noviembre de 2020.

Asunto: Traducción  
Expediente: TEEH-JDC-277/2020  
Y ACUMULADO

Magda. María Luisa Oviedo Quezada.  
Presidenta del Tribunal Electoral  
Del Estado de Hidalgo.

En atención a la solicitud realizada en fecha en que se actúa, procedo a realizar la traducción del Nahuatl al español respecto al video denominado "técnica 5", al tenor de lo siguiente:

*Voz Hombre: "Se celebra la presencia del candidato del Partido Acción Nacional."*

*Voz Hombre: "Los danzantes bailen fuertemente, aplaudan compañeros indígenas para que nuestro candidato vea como se alaba."*

*Voz Hombre: "También le comentaremos y diremos al candidato que baile, porque toda la gente le dará flores por su bienvenida y sigamos le dando fuertes aplausos al candidato, y muchos collares de Flores, que le dan los danzantes para que vean compañeros y amigos como queremos a nuestro candidato."*

*Voz Hombre: "Pongámonos felices para que toda la gente se dé cuenta, con cuánta gente traemos y contamos, también que miren y vean cuanta gente tiene y para que todos se den cuenta cuanta gente y personas de todas las comunidades nos acompañan."*

*Voz Hombre: "También gente pianista hay que darse cuenta que somos muchos más que los demás."*

*Voz Hombre: "Damos gracias a todos los danzantes por darnos alegría junto con nuestro candidato del PAN, Partido Acción Nacional, y el ciudadano José Bautista, y el municipio junto con las 34 comunidades de este municipio."*

*Voz Hombre: "Compañeros y amigos, con el corazón les digo que bailen todos los danzantes aquí presentes saben bien que no se les ha pagado por venir a bailar, también así se muestra la forma de cariño dándole flores que se les da de todo corazón."*

*Voz Hombre: "Qué bonito se ve, de nuevo démosle un fuerte aplauso y que se dé cuenta nuestro diputado federal nuestro amigo Marcelino."*

Se da por terminada la traducción.

ATENTAMENTE



120. Pruebas que en términos de artículo 361 del Código Electoral tiene valor probatorio de indicio, ya que solamente se acredita que la persona que se escucha como animador no realiza alguna manifestación y cantico religioso en favor del candidato del PAN.
121. Con relación a lo anterior, la tesis XVII/2011, de rubro **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**, que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.
122. Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro **"PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL"**, la Sala

Superior sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

123. Por tanto, la propaganda electoral que incluya simbología religiosa, impide que el elector participe en la política de manera racional y libre, puesto que decide su voto atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, y no con base en propuestas y plataformas de los candidatos contendientes. Es por ello, que existe la imperiosa necesidad de preservar la separación absoluta entre las relaciones del Estado y las Iglesias, a efecto de impedir que una fuerza política coaccione moral o espiritualmente a los ciudadanos para que se afilien o voten por ella, garantizando la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.
124. Cuando se adviertan elementos que permitan tener plena convicción de la existencia de irregularidades graves que afecten los principios constitucionales que rigen las elecciones y el voto, así como los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano, que conlleven a la distorsión o confusión de la voluntad del cuerpo electoral, la consecuencia lógica constituye una infracción que puede llegar a revestir especial gravedad.
125. Por ello, debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.
126. Sin embargo, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1468/2018, cuando en el uso de símbolos religiosos en este caso como lo pretende hacer valer el accionante con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.
127. Además, se debe tener en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades nacionales e incluso el calendario oficial tiene orígenes en la religión, sin que ello implique, que al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

128. En este tenor, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución, así como el artículo 25, párrafo primero, inciso p), de la Ley General del Partidos Políticos y el artículo 127, fracción IV, del Código Electoral, es necesario que se pruebe la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso durante el desarrollo de campañas electorales, y que las manifestaciones pudieran significar un condicionamiento electoral o que tuviera la intención de influir en la ciudadanía. Tomando en consideración para ello, que dicho principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa.
129. Es decir, para acreditar esta infracción deben acompañarse de expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de una ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y que provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.
130. Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente establecido, al resultar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos de agravio esgrimidos por el Prisco Manuel Gutiérrez en su calidad de candidato independiente,

**Agravios expuestos por el PRD en el JIN-078-PRD-066/2020.**

131. El accionante solicita la causal de nulidad de la elección por actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 385 en las siguientes fracciones.
132. **Causal prevista en el IV del artículo 385**, El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento por lo que en este punto los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
133. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.
134. Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado

a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Actopan

**Límite temporal.**

- 135.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.
- 136.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
- 137.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 138.** Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

**Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

- 139.** La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.
- 140.** El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.

- 141.** De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 142.** Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
- 143.** Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- 144.** El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
  - Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y
  - Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos

políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.

- 145.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 146.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
- 147.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

### **Análisis del agravio**

- 148.** A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña resulta **inatendible**.
- 149.** En principio, este Tribunal Electoral, con base en los señalamientos y pruebas que los promoventes ofrecieron y solicitaron en el presente juicio, ya que dichos

elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.

150. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña del candidato a presidente municipal en Xochiatipan, Hidalgo, por el PAN Oscar Bautista Gutiérrez, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.
151. Toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
152. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.
153. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.
154. En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos,

puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.

155. El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
156. De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
157. Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente hasta el próximo veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020<sup>12</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
158. Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.
159. De lo anterior, el pasado dos de noviembre de este año, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio INE/UTF/DRN/11823/2020, por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que

---

<sup>12</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.



la resolución de los informes de campaña serán resueltos hasta el veintiséis de noviembre de la presente anualidad.

- 160.** El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
- 161.** En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018**<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
- 162.** En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.
- 163.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
- 164.** Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

---

<sup>13</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

165. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
166. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio de los actores, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, puedan plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
167. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

## SEGUNDO AGRAVIO

168. **Causal prevista en el VI del artículo 385** *“...Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento...”*.
169. Se prevé como hipótesis normativa para declarar la nulidad de una elección, el recibimiento o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
170. Lo anterior, condicionado a que se acrediten como elementos de dicha causal, los siguientes:
- a. Que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;
  - b. Que ello se acredite de manera objetiva y material; y
  - c. Que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación.

171. En este orden de ideas, debe indicarse que la pretensión del recurrente la hace descansar en los hechos que describe en su escrito de demanda se limitan a solamente señalar el causal de nulidad, sin que aporte pruebas para poder acreditar su dicho.
172. Luego, en atención a que dichas circunstancias el recurrente no las demuestra con sus medios probatorios teniéndose así por no demostrados los hechos objeto de controversia, porque en específico, no se deduce de algún medio probatorio que pudiera aportar el accionante, en principio, que, en la campaña del candidato a Presidente Municipal por el PAN, se hayan utilizado, como se pretende, recursos públicos.
173. Se concluye lo **infundado** el argumento de agravio de la entidad impugnante, pues no cumple con el gravamen procesal contenido en el artículo 360, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica: ***“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”***
174. En ese tenor, en términos de lo analizado, **no es dable decretar la nulidad de la elección sobre la base de la causal en estudio.**
175. Por tanto, de acuerdo con todo lo anteriormente establecido, al resultar **INFUNDADOS** los argumentos de agravio esgrimidos por el PRD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, Juan Carlos García López, con la pretensión de anular la elección de ayuntamiento especificada en el cual pretende la nulidad de la elección, sobre la base de la causal prevista en la fracción VI, del artículo 385, del Código Electoral.

### **TERCER AGRAVIO**

176. Causal de nulidad prevista en el **artículo 385 fracción VII**, *Son causales de nulidad de una elección cuando: El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.*
177. Conforme con lo anterior, los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad de elección denominada genérica, es indispensable se presenten los siguientes requisitos:

1. Que las violaciones sean sustanciales.
2. Que las mismas se cometan en forma generalizada.
3. Que se cometan en la jornada electoral.
4. Que se pruebe que las mismas influyen o son determinantes para el resultado de la elección.
5. Que no haya razón alguna para imputar tales irregularidades al partido promovente o a su candidato.

178. De igual forma se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la **Tesis XXXVIII/2008** de la cuarta época, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

179. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, que afecten los elementos que hacen posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus autoridades municipales.
180. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: **voto libre, secreto, universal y directo**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral**; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.
181. Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que implica que debieron haberse presentado en la mayor parte o todo el territorio del Municipio cuya elección se impugna, o bien que las violaciones o hechos en que se sustenten las mismas, hayan impactado a un importante número de personas, tanto activos de las conductas como electores, de tal manera que no exista certeza sobre la intención de voto del electorado, pues debe acreditarse que de no haber ocurrido las presuntas violaciones, el resultado pudiera haber sido distinto o no hubiese mermado de manera importante la libertad en la emisión del voto de tal manera que pudiera considerarse como una elección viciada.
182. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, de primera instancia, se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza. Sin embargo, de registrarse irregularidades graves, que tengan verificativo desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, y, finalmente, repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral, y que se traduzcan en violaciones sustanciales, por vulnerar los principios fundamentales que rigen una elección democrática, deberán considerarse también que tales actos u omisiones están comprendidos dentro del ámbito material u objetivo del precepto.

- 183.** De lo anterior se infiere que la causa de nulidad de una elección atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado, que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.
- 184.** Por ende, de acuerdo con lo anteriormente establecido, al resultar INFUNDADOS e INOPERANTES los argumentos de agravio esgrimidos tanto por Prisco Manuel Gutiérrez, en su carácter de excandidato independiente de Xochiatipan Hidalgo, así como del Partido de la Revolución Democrática por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que este Tribunal Electoral procede a **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional. **TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.**
- 185.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconoce los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la jurisprudencia 46/2014 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN;** se ordena realizar la traducción del resumen de la presente resolución a la lengua indígena Náhuatl.
- 186.** Para la elaboración de la citada traducción este Tribunal Electoral deberá considerar como oficial el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver del presente juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios, hechos valer por Prisco Manuel Gutiérrez y en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se declaran infundados los agravios, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en consecuencia se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo, así como de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor, al Partido de la Revolución Democrática y a los terceros interesados; **por oficio**, al Consejo Municipal con cabecera en Xochiatipan Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 375, 376 y 377, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.